

# *El concilio provincial de Santo Domingo 1622/3*

Alvaro HUERGA O. D.  
*Pontificio Ateneo Angelicum. Roma*

## 1. ¿PRIMADA O CENICIENTA?

El rápido crecimiento de la Iglesia en el *Novus Orbis* motivó la reestructuración del primitivo plan de 1511: en vez de cobijar las diócesis bajo la cúpula de Sevilla<sup>1</sup>, que es lo que se hizo y lo que se continuó haciendo<sup>2</sup>, en 1545 se acordó erigir tres metropolitanas: Santo Domingo, México y Lima. Al levantarse jurídicamente estas tres cúpulas, la «novedad» resultaba a primera vista más a tono con la geografía y con los signos de los tiempos; y, por descontado, más funcional.

El papa Pablo III sancionó y respaldó el proyecto, *12 de febrero de 1546*<sup>3</sup>. Para esa fecha se había inaugurado ya el concilio de Trento, la gran ocasión eclesial del siglo XVI. Extrañamente, no participó en él ningún obispo del *Novus Orbis*, ni la preocupación por la evangelización brilló a media luz. No obstante las dos lagunas, tan vistosas, el espolón reformador de Trento se hará sentir hondamente en la jovencísima Iglesia americana: la estrió, la marcó, la «tridentinizó»<sup>4</sup>.

Una de las medidas tridentinas que más contribuirá al buen funcionamiento de las nuevas metrópolis eclesiásticas va a ser el decreto sobre

---

1. Cf. A. HUERGA, *La implantación de la Iglesia en el Nuevo Mundo*, Ponce, 1987, pp. 33-39.

2. Cf. E. SCHÄFER, *El Real y Supremo Consejo de las Indias*, t. II, Sevilla, 1947, p. 201.

3. EUBEL III, 187, n.º 2.

4. Cf. R. LEBROC, «Proyección tridentina en América», *Missionalia hispanica* 26 (1969) 135-205; S. APARICIO, «Infljo de Trento en los concilios limenses», *ib.* 29 (1972) 125-239; Carlos E. MESA, «Primeras diócesis novogranadinas y sus prelados», *ib.* 31 (1974) 129-171.

los concilios provinciales. El concilio remozó la costumbre, caída en desuso, de los concilios provinciales: se trataba de un organismo de gran sensibilidad y fidelidad, y, sobre todo, de gran eficacia para moderar las costumbres, para corregir los abusos y para promover la paz. El escalafón, por así decirlo, descendente distinguía tres organismos legislativos: el concilio ecuménico o universal, el concilio provincial o metropolitano, y el sínodo de cada diócesis. La periodicidad era también distinta: el concilio ecunémico, en casos extraordinarios o raros; el concilio provincial, de trienio en trienio; el sínodo de la diócesis, anualmente<sup>5</sup>.

¡Allá van leyes do quieren reyes! Y también donde decretan los concilios. Su aplicación no suele luego ser tan puntual como se manda. Y no lo fue en el *Novus Orbis*, a pesar de que Felipe II puso el más católico interés en que los decretos de Trento fuesen letra y ley vivas<sup>6</sup>.

Famosos y madrugadores fueron los concilios provinciales de México y de Lima. El de Santo Domingo, en cambio, no será ni una cosa ni otra. Diríase que la bien o mal llamada *primada* fue, en este aspecto, la *cenicienta*.

Los arzobispos o metropolitans no logran celebrar el concilio provincial en todo lo que resta del siglo XVI. México los celebró en 1555, 1565, 1585. Lima, en 1551, 1567, 1582, 1591, etc. Santo Domingo, por un motivo o por otro, no pudo celebrarlo hasta 1622. El retraso cronológico, respecto a México y Lima, es considerable. Parece que el *insularismo*, con su anejo peligro de navegación —contemplado ya en el decreto tridentino<sup>7</sup>—, y la piratería, que infestó ya en el siglo XVI el mar del Caribe, tuvieron algo de culpa en el retraso. Algún obispo sufragáneo, muy fiel por lo demás a las normas tridentinas, alegó los peligros de la mar como excusa para no acudir a la convocatoria del metropolitano<sup>8</sup>.

Al retraso cronológico se añadirá la flaca nota de *único*; es decir, el I Concilio provincial de Santo Domingo, del que voy hablando, fue el último: no se celebró ninguno más.

5. «Provincialia concilia, sicubi ommissa sunt, pró moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis, componendis, aliisque ex sacris canonibus permissis, renoventur. Quare metropolitani per se ipsos, seu, illis legitime impeditis, coepiscopus antiquior intra annum ad minus a fine praesentis concilii, et deinde quolibet saltem triennio»; «synodi quoque diocesane quotannis celebrentur»: *Conciliarum Oecumenicorum decreta*, Bologna, 1962, p. 737.

6. Cf. J. L. SANTOS DIAZ, *Política conciliar postridentina en España*, Roma, 1961.

7. «[...] exceptis iis, quibus cum imminente periculo transfretandum essent»: *o.c.*, p. 737.

8. Por ejemplo, don fray Manuel de Mercado, obispo de Puerto Rico, que alegó esa razón: al parecer, lo había convocado el metropolitano, don fray Andrés de Carvajal; en una segunda convocatoria, Mercado envió un procurador que regresará al punto de partida, pues el concilio no se celebró; cf. A. HUERGA, *Los obispos de Puerto Rico en el siglo XVI*, Ponce, 1988, pp. 98-99.

Para colmo, tuvo la mala suerte —de la que también trataré en este ensayo— de *no ser aprobado* oficialmente.

En consecuencia, su incisividad en la provincia eclesiástica fue más bien escasa, y los futuros obispos aparentarán *desconocerlo*. Así, verbigracia, don fray Domingo Fernández Navarrete, en 1683, supone malandadamente que «en este arzobispado no se ha celebrado sínodo alguno provincial ni diocesana desde su primera erección»<sup>9</sup>.

En fin, al retraso, a la unicidad, a la no aprobación y al desconocimiento en su propia casa hay que añadir las borrosas interpretaciones que se hacen de él: por ejemplo, la que asevera que el concilio de Santo Domingo se ocupó de la evangelización de los negros, diferenciándose en esto de los concilios de Lima y México, que centraron su atención en la evangelización de los indios<sup>10</sup>. La hipótesis puede parecer sugestiva, pero es objetivamente falsa.

Lo comprobarán los lectores a poco andar, pasada la primera y obligada curva, cuando analicemos el contenido de las sanciones conciliares.

## 2. CELEBRACION

Don fray Pedro de Oviedo fue preconizado arzobispo de Santo Domingo el 11 de enero de 1621<sup>11</sup>. Sin esperar por las bulas, y sin recibir la consagración episcopal, se puso en viaje para su sede. Llevaba instrucciones muy precisas del Consejo sobre la celebración del concilio. Cédulas de Su Majestad se cursaron a los sufragáneos para que secundasen lealmente la convocatoria.

El nuevo arzobispo, monje bernardo, ex-abad de San Clodio, demostró una firme intrepidez en su ministerio. Como tantos colegas, se empeñó «en más de 3.000 ducados» para pagar sus bulas y el pasaje y matalotaje, amén del pontifical. Para salir de ese atasco económico, que no era leve, y para viajar a Venezuela, a consagrarse, y para hacer frente a los gastos que se le ocasionarían en los preparativos y celebración del concilio, acudió a la generosidad de Su Majestad<sup>12</sup>. Las entradas del arzobispado no alcanzaban anualmente la suma de «1.500 ducados».

---

9. Cf. *Synodo diocesana del arzobispado de Santo Domingo 1683*, Madrid, Manuel Fernández, 1685, prels.

10. Cf. Mario A. RODRIGUEZ, «Introducción» a: *Sínodo de San Juan de Puerto Rico de 1645*, Madrid-Salamanca, 1986, p. XIII. Se escuda en E. Dussel, sin claro apoyo textual; lo correcto hubiese sido apoyarse en las actas del concilio.

11. Cf. EUBEL IV, 176.

12. Cf. *Informe del Consejo a S.M.*, Madrid, 19 septiembre 1622; AGI, *Santo Domingo* 93, s.f.

La convocatoria obtuvo en general una respuesta positiva. Y el concilio provincial se celebró. Con dignidad, con lucidez.

Inaugurado el 21 de septiembre de 1622, se clausuró el 26 de enero de 1623. El 4 de febrero de 1623 firmaban los padres conciliares una carta, respetuosa y eufórica, para S.M., en la que le decían:

«En cumplimiento de lo que V.M. mandó al arzobispo de Santo Domingo de la isla Española y obispos sufragáneos, se juntaron en esta ciudad a la celebración del concilio provincial los de Venezuela y Puerto Rico [...]; el de Cuba no se halló en él por su poca salud y vejez, y aunque el [abad] de Jamaica asistió en la primera sesión, justamente se excusó y fue a su abadía, nombrando cada uno persona de satisfacción que asistiese en él por la suya. Comenzóse día de San Mateo con muy grande celo del servicio de Nuestro Señor y de V.M., y que todo lo que en él se hiciese resultase en bien universal de todos estados, para cuya reformatión se han procurado quitar muchos abusos que en el tiempo y libertad de la tierra habían introducido y excusar demasiados decretos, poniendo sólo los muy importantes para el gobierno común de estas iglesias»<sup>13</sup>.

Pastoral, pues, de conjunto, solicitud por corregir los abusos y vigorizar la vida cristiana, pocas leyes...

Presidió, lógicamente, el metropolitano, don fray Pedro de Oviedo. Participaron el obispo de Venezuela, don fray Gonzalo de Angulo; el de Puerto Rico, don Bernardo de Balbuena, que había sido consagrado unos días antes; el abad de Jamaica, don Francisco de Medina Moreno, que sólo estuvo presente en la sesión inaugural, delegando luego en don Francisco Serrano, al que nombró procurador o representante; por el obispo de Cuba, don fray Alonso Enríquez de Toledo, que no tuvo pelo ni celo de participar, actuó don Agustín Serrano Pimentel.

En representación de Su Majestad, Patrono de las iglesias de Indias, asistió don Diego Gómez de Sandoval, gobernador de la Española<sup>14</sup>. La clerecía, destacándose el cabildo, y el pueblo contribuyeron con su presencia a la solemnidad del concilio. Secretario, pródigo e inteligente, y buen latinista, don Diego de Alvarado Bracamonte.

### 3. SANCIONES O DECRETOS

Leyes, pocas. El concilio provincial de Santo Domingo promulgó sus *sanctiones* en latín. Y, a la verdad, no son muchas. Gracias a la transcrip-

13. *Carta de los padres conciliares a S.M.*, Santo Domingo, 4 febrero 1623: AGI, *Santo Domingo* 93, s.f.

14. Acta de su aceptación por el concilio, en: Alonso ZAMORA, *Historia de la provincia de San Antonino*, t. I. Caracas, 1930, p. 385.

ción y edición de Cipriano de Utrera, se pueden leer y analizar hoy<sup>15</sup>. Para los que no saben latín, hay una traducción al romance<sup>16</sup>.

Probablemente, los lectores no tendrán a mano ni una ni otra, y más de uno agradecerá que le haga un resumen. Adviértase de entrada que el trabajo del concilio, el duro, se hacía a puerta cerrada y a mesa redonda: allí se discutían y redactaban los textos que después se promulgaban en las sesiones públicas. Las sesiones públicas se espacian por eso tanto. Y fueron de dos tipos: las estrictamente legislativas y las protocolarias o de ceremonial.

*Sesión I* (21 septiembre 1622). Ceremonia inaugural. Celebró misa de pontifical el obispo de Puerto Rico, asistido por el metropolitano, el obispo de Venezuela y el abad de Jamaica; gran concurso de clerecía y pueblo<sup>17</sup>.

*Sesión II* (6 noviembre 1622). Lectura y aprobación del decreto sobre *pastoral de los sacramentos*. Eje y fuente de la vida cristiana, el concilio dedica amplio espacio a legislar cómo se debe administrar cada sacramento. Es, sin duda, la parte más minuciosa o detallista de las disposiciones conciliares. Y es quizá en ese decreto donde mejor reflejadas aparecen las costumbres y usos de la vida socio-religiosa de la colonia, los problemas de la iniciación y continuación cristianas, los fallos o lagunas de la infraestructura, etc. Así, por ejemplo, el concilio se preocupa de dar normas para catequizar y bautizar a los esclavos que llegan al puerto y, a veces, «multo temporis spatio non venduntur» (cap. 1, & 10); abre la mano para que los sacerdotes puedan absolver de los casos reservados a los obispos en determinadas circunstancias y a personas marginadas (cap. 5, & 6); cierra la puerta, con problemáticos resquicios, a la ordenación sacerdotal de indios, negros y mulatos (cap. 3, & 1-2); hace votos para que en todas las diócesis se echen a funcionar los seminarios, según mandó el concilio de Trento; como las rentas eclesiásticas son tan flacas, acuerda escribir «ad Regem Catholicum nostrum Philipum [IV], Indiarum Patro-num», implorando su ayuda para ello (cap. 3, & 9); muy atentamente analiza los frecuentes desajustes o problemas del matrimonio y de la familia, fundamento de una sociedad estable y cristiana, que en Indias corría siempre el riesgo de desestabilización y contubernio (cap. 4, & 1-9); en fin, da normas muy precisas sobre el culto y reverencia a la Eucaristía,

---

15. *El Concilio Dominicano de 1622. Sanctiones Concilii Dominicani*. Con una *Introducción histórica* por fr. Cipriano de Utrera (Publicado en *Boletín eclesiástico de la arquidiócesis de Santo Domingo*, 1938-1940), Ciudad Trujillo, 1940, tirada de 50 ejemplares: pp. 3-22 introducción; pp. 23-81 texto.

16. *Misionalia hispanica* 22 (1970) 89-106 (traducción de Cesáreo de Armellada).

17. «[...] celebrata missa pontificali a Revd.mo episcopo de Puerto Rico, et concione a magistro Didaco de Doria». OdeM.: ed. cit., pp. 23-24.

aplaudiendo los autos sacramentales y las comedias *a lo divino*, ordenando que se sometan, antes de su representación, al examen del obispo (cap. 6, & 5)<sup>18</sup>.

*Sesión III* (13 noviembre 1622). Lectura y aprobación del decreto sobre los *mandamientos de la Santa Madre Iglesia*. Son los que regulan, de un modo práctico, las relaciones y contribuciones de la feligresía. El concilio sanciona qué días son fiestas de guardar (cap. 1, & 6), qué diezmos hay que abonar (cap. 5, & 2), cómo se ha de cumplir el precepto de oír misa los domingos y fiestas, limitando la obligación a seis veces al año para los que viven en los hatos, lejos de las iglesias o capillas (cap. 1, & 4); proclama también el derecho de asilo o inmunidad de los templos (cap. 7, & 1-2); y, en sintonía con la estética y la ética devocional tridentina, recomienda la devoción a los santos, pero advierte que las imágenes se ajusten al decoro y honestidad que los sagrados cánones prescriben (cap. 8, & 1-2)<sup>19</sup>.

*Sesión IV* (21 noviembre 1622). Lectura y aprobación del decreto sobre los *ministros y oficiales eclesiásticos*. Tratándose de un concilio eclesiástico, de clara intención reformista, las *sanciones* relativas a los agentes o ministros del pastoreo entrañaban un vivo interés. La escala clerical se corre de punta a cabo. Empezando por los obispos; y por donde más dolía: por la residencia, que es el primer acto de servicio; se les recomienda, mas no se decide —fue caballo de batalla en Trento— si es obligatoria *ex jure divino* o simplemente de sensibilidad personal (cap. 1, & 1); naturalmente, legisla muy al detalle sobre las obligaciones y menesteres de los párrocos (cap. 7, & 1-5); y dedica un jugoso capítulo al asendereado tema *De vita et honestate clericorum* (cap. 9, & 1-8); y otros dos a los clérigos vagos y a los religiosos, los primeros por el peligro de que vivan sin ley y sin rey y abusen de su hábito clerical y de títulos que no poseen, los segundos porque se escurren fácilmente, bajo sus cogullas, de la férula y reverencia episcopales (cap. 10 y 11).

*Sesión V* (19 diciembre 1622). *De la reforma de algunos asuntos que dependen de la cura y jurisdicción episcopales*. Los hay en cualquier diócesis, y son de dos tipos: al primero pertenecen las capellanías, legados pios, sepulturas, estipendios de misas, aranceles, etc.; al otro, las estructuras eclesiásticas, como cabildos, tribunales, etc. Peculiar atención dedican a los edictos generales que se dan en cuaresma en orden a desarraigar los pecados y escándalos públicos.

18. Cf. E. OROZCO, «Sobre la teatralización del templo y la función religiosa en el Barroco: el predicador y el comediante». *Cuadernos para investigación de la literatura hispánica* 2-3 (1980) 171-188.

19. Cf. E. KIRSCHBAUM, «L'influsso del Concilio di Trento nell'arte». *Gregorianum* 26 (1951) 100-106.

*Sesión VI* (28 diciembre 1622). Lectura y aprobación del decreto sobre *las cosas que a los indios atañen* («DE HIS, QUAE AD INDOS PERTINENT»). Es, a mi parecer, el decreto más interesante. Por de pronto, lo que algunos han apuntado —el concilio de Santo Domingo prestó peculiar atención a los negros, a diferencia de los de Lima y México, que se preocupan preferencialmente de la evangelización de los indios— es una quimera: el concilio de Santo Domingo dedica una sesión y un decreto enteros a los indios, declara que los problemas pastorales de ellos han motivado la celebración sinodal, y que todo lo que les sea de provecho en las demás sesiones se lo apropien o se les aplique<sup>20</sup>.

En segundo lugar, la preferencia por la evangelización de los indios caía dentro de las líneas de fuerza de la realidad del *Novus Orbis* desde el alba misma de su Descubrimiento. En Cuba, Jamaica y la Española, pese a la merma pavorosa, la población aborigen era aún considerable; y era mayoritaria en Venezuela, inmenso país que pastoreaban, en el oriente, el obispo de Puerto Rico, y en el poniente, el de Caracas.

Por último, la evangelización de los negros está incluida en las *sanciones* del concilio de Santo Domingo, con toques oportunos, pero diluidos en la normativa general. Sobre todo, según ya subrayé, en la *sesión II*.

Desmenuzando un poco el decreto *De his quae ad indos pertinent*, consta de un preámbulo y de nueve capítulos.

El preámbulo expresa el flagrante deseo de los padres del concilio de curar la salvación de todos los hombres, los que están dentro y los que están fuera aún del redil de Cristo.

Los capítulos precisan la pastoral de los sacramentos: bautismo (cap. 1), confirmación (cap. 2), penitencia (cap. 3), eucaristía (cap. 4), extremaunción (cap. 5), matrimonio (cap. 6). Falta —¡vistosamente!— el de orden, porque ya quedaba atrás decretado que a los indios, y aun a los mestizos, se les estrechase el camino del sacerdocio (cf. *Sesión II*, cap. 3, & 1-2)<sup>21</sup>.

20. «Ut utilitati spirituali et corporali indorum, quorum causa praecipue haec Synodus erat congreganda, consulatur, declaramus non solum quae in hac sessione, sed etiam qua in reliquis huius Concilii continentur, quae eis prodesse possint, erga illos esse observanda, dummodo his non refragentur»: ed. cit., pp. 77-78.

21. Sobre esta enojosa y ominosa discriminación, véase: J. B. OLAECHEA, «Los concilios provinciales de América y la ordenación sacerdotal de los indios», *Revista española de derecho canónico* 24 (1968) 489-514; Hugo E. POLANCO, «El concilio provincial de Santo Domingo y la ordenación de los negros e indios», *ibid.* 25 (1969) 697-705; J. MIER, «Das Provinzialkonzil von Santo Domingo (1622/23)», *Annuaire historique des conciliorum* 12 (1980) 441-451; A.C. DOMINGUEZ, *El marco histórico de la pastoral dominicana*, Santo Domingo, 1983.

El capítulo 7 es, pastoralmente, el más rico. Se prescribe que los párrocos de indios, sean seculares o regulares, aprendan sus idiomas (& 1); que haban-lo posible por evitar sus borracheras (& 2); que no permitan que se mezclen entre ellos los «ethiopes et fusco colore, vulgo *mulatos*», porque los pervierten (& 8); que los traten con blandura (& 12); y, sobre todo, que los instruyan, tanto en los rudimentos culturales como en la doctrina cristiana: para ello abrirán escuelas, en las que aprendan a leer y a escribir, y el español («hispanicum idioma»), y el catecismo (& 3).

De mucha densidad es el párrafo que trata de la *catequesis* (& 13): la ignorancia de los misterios de la fe, dice, es la principal causa de que los indios no progresen en la práctica de la religión cristiana y, a veces, retornen a su vieja idolatría. Por tanto, el concilio prescribe que los párrocos reúnan a los niños diariamente durante dos horas, y a los mayores los días festivos, para enseñarles y explicarles las oraciones y los artículos de la fe: el *padre nuestro*, el *ave maría*, el *credo*, los mandamientos de Dios y de la Iglesia; y si, por su rudeza, no logran retener en la memoria explícitamente todos los misterios, crean por lo menos los fundamentales, a saber: 1.º) que hay un solo Dios, creador de todas las cosas; 2.º) que es premiadador de buenos y castigador de malos; 3.º) que es uno y trino; 4.º) que la segunda Persona, el Hijo, se encarnó para salvar a los hombres; 5.º) que nació de Santa María Virgen, murió y fue sepultado, y resucitó de entre los muertos; 6.º) que con esta fe y detestando los pecados y recibiendo los sacramentos, se logra la vida eterna<sup>22</sup>.

---

22. «Ignorantia mysteriorum fidei praecipua est causa ut indi in religione christiana adhuc rudes, quae scire servare et diligere debeant, ignorent infringant et odio habeant. et ut, ad idola revertentes, in infidelitate pereant; quare, huic tanto malo opportunum remedium praestare conantes, Patres praecipiunt parrochos ut accurate pueros congregent usque ad duodecesimum, et puellas usque ad nonum aetatis annum, singulis diebus mane et vespere per duas horas, caeteros autem diebus festivis, et iuxta *Catechismum Romanum* eos christiana doctrina pascant, videlicet: oratione dominica, salutatione angelica, symbolo Apostolorum, articulis fidei, Decalogiet Ecclesiae praeceptis.

Quae, si explicitè ruditatis causa, memoria retinere non potuerint, saltem sciant et credan praecipua fidei mysteria; id est: unum esse Deum verum, auctorem rerum omnium, qui vita aeterna eius mandata servantes remunerat, peccatores vero aeternis affici suppliciis; quod idem Deum est Pater et Filius et Spiritus Sanctus, tres Personae et unus Deus verus; et quod Filius Dei, secunda Persona, Iesus christus Dominus, qui propter hominum salutem incarnatus est ex Maria, Virgine manente ante partum, in partu et post partum, passus et sepultus est, et resurrexit, et ascendit in coelum; et omnes hac fide salvari, qui peccata detestatur et sacramenta Ecclesiae suscipit —Baptismum si infidelis, et Poenitentiam quoties post Baptismum lapsus fuerit— vitam aeternam consequetur.

Sicque haec uniformiter doceant, ut neque in verbis absonum aliquid neophitiantiant, neque inter eos lit ros, sermones tractatusve de rebus ad religionem pertinenti-



El concilio prescribe la uniformidad en esta enseñanza o catequesis básica, y que los neófitos indios no oigan algo discrepante, ni se les permita la lectura de libros que traten de religión si no están aprobados por el ordinario.

Complementaria de la catequesis ha de ser la homilía «inter missarum solemnía» (& 13). A la predicación en general dedica muy sabrosas normas el concilio en la sesión IV, exponiendo en un capítulo, el 8, cómo se debe predicar partir al pueblo el pan de la palabra de Dios, cómo se debe oír, y cuándo; se recuerda también a los regulares —predicadores de profesión— el deber contraído de predicar los sermones *de tabla* (& 4), faena que algunas veces rehusaban cumplir y surgían por ello rozaduras con los obispos.

La misa y la homilía tienen una importancia cultural y catequética de primerísimo rango en la joven iglesia indiana. Hay, pues, que lograr cultivarla, para que crezca y dé frutos en sazón («ut haec Indiarum Ecclesia tanquam novellum germen plantata coeleste illud, quod Deus dat, incrementum sumat»).

El concilio señala a continuación cómo los párrocos de indios se han de armar de paciencia y mansedumbre, cómo los deben tratar con más blandura que a los *hispani*, cómo, en fin, deben ser indulgentes, comprensivos y amables con ellos. Incluso les dispensarán en la observancia de algunas fiestas de precepto, advirtiendo a los amos que no les obliguen a trabajar en esos días (cap. 7, & 14-16).

Sigue un ceñidísimo sobre los visitadores de indios (cap. 8, & 1-2). Y se remata el tratado con un capítulo, el 9, de disposiciones varias, todas de índole protectora y civilizadora: *reducciones, escuelas y templos, domicilios estables, estatuto de trabajo, antiesclavismo, etc.*

Cada una de esas disposiciones patentiza una clara visión de la realidad y un alto sentido de responsabilidad pastoral. No sólo «toca» el concilio los puntos álgidos de la nueva sociedad hispanoindia: les clava su aguijón liberador, su savia evangélica. Respecto, verbigracia, a las *reducciones* —o sea, la agrupación de indios en poblados—, el concilio dispone expresamente: «La opinión común de los teólogos y confesores, corroborada por la experiencia, es que los indios neófitos corren peligro de ruina espiritual si cada uno vive a su aire en parajes solitarios, lejos de la comunicación de los cristianos: en esa solitaria situación no pueden recibir ni la doctrina necesaria ni la ayuda medicinal y vitalizadora de los sacramentos [...]. Por eso nuestro Católico Rey, Felipe IV, queriendo descargar su conciencia y gobernar y proveer con celo y piedad a estas gentes, súbditos o vasallos suyos, ha mandado repetidas veces por sus reales cédulas

---

bus in vulgarem eorum linguam permittant, nisi huiusmodi translatio vulgaris ab ordinario revisa et approbata sit»: ed. cit., pp. 71-72.

que se congregen y vivan en pueblos. También los concilios provinciales que se han celebrado en el Nuevo Mundo [los de México y Lima], lo han propuesto como la mejor solución, aunque la incuria de los que debían ejecutar esos mandatos ha retrasado el cumplimiento, lo que hondamente deploramos» (cap. 9, & 1). Exhorta, pues, el concilio a las autoridades civiles a realizar tan civilizador proyecto, fundando pueblos de indios, donde, soltando sus costumbres agrestes, vivan en comunidad civilizada y cristiana. Y pide también a los obispos que arrimen el hombro pastoral para que así sea, y se satisfaga efectivamente a los deberes específicos del Patronato Real («quod si secus fiat ne Catholica Majestas regio juri Patronatus satisfacere existimatur»).

De análogo y vigoroso tenor son las *constituciones* relativas a la estabilidad o domicilio de los indios, a los que no se les debe llevar de una parte a otra (& 3), ni se les ha de imponer una jornada laboral de abuso por los encomenderos (& 5). Los pueblos de indios estarán dotados y hermosados de escuelas y templos (& 2). En fin, el concilio lanza un grito de paz y de alerta para que nadie declare guerra a los indios así porque sí, y menos con el oscuro propósito de esclavizarlos. La medida —lascasiana, sin duda— que el concilio esgrime es la excomunión y la negación de la absolución a los transgresores, «donec ad patriam liberos et illesos reducerint» (& 6).

La *Sesión VII* (1 enero 1623) se ocupó de la *ejecución de los decretos conciliares*. Es decir: de cuándo y cómo tendrán fuerza de ley.

Empezarán a obligar las *sanctiones* del concilio cuando se hayan dado los siguientes pasos: en primer lugar, obtenida la aprobación y confirmación de la Santa Sede; en segundo, fijados edictos en las puertas de las iglesias para que nadie se pueda excusar de ignorancia; por último, a los dos meses de «publicado» así el concilio entrará en vigor (cap. 1, & 3).

En esa sesión de programa ejecutivo se tuvo cuidado de poner de manifiesto la firme voluntad de alineación de este primer concilio provincial dominicano («haec prima provincialis dominicana synodus») en la fidelidad y obsequio al romano Pontífice y en la disciplinada observancia del concilio de Trento. Y quizá todavía mayor fue el empeño de explicitar el propósito de total adhesión al Patronato Regio y de leal vasallaje al «nuestro rey católico, Felipe IV, qui hunc Orbem Occidentalem adeo sibi commissum in pace et tranquillitate summa ac singulari magnificentia et pietate, moderatur» (& 4).

El concilio hace votos para que Dios conceda tiempos felicísimos, e insta a los fieles a rogar por lo mismo, al «Hispaniarum Regi», defensor de la Iglesia y debelador de los bárbaros. Y somete, con reverencia debida, todo lo hecho y decretado a la autoridad y juicio de la Iglesia de Roma, «omnium ecclesiarum matri».

Suscriben las actas del concilio, por este orden, fray Pedro de Oviedo, arzobispo de Santo Domingo; fray Gonzalo de Angulo, obispo de Véne-

zuela; don Bernardo de Balbuena, obispo de Puerto Rico; don Agustín Serrano Pimentel, procurador del obispo de Cuna; y don Francisco Serrano y Baraes, procurador del abad de Jamaica.

En los días siguientes, se trabaja en hacer las copias necesarias, obviamente a mano, y corregirlas. El 4 de febrero de 1623 escriben a Su Majestad, dándole cuenta del concilio y rogándole se digne remitir las actas y la carta adjunta a Su Santidad:

«El concilio se ha podido hacer con mucha paz y conformidad, lo que Vuestra Majestad verá por lo decretado, que va con ésta, deseando acertar en todo y cumplir con el celo y católica voluntad de Vuestra Majestad, a quien humildemente suplica este concilio, si pareciere así, se sirva Vuestra Majestad de sus buenos deseos y mandar se remita a Su Santidad con la carta que se escribe, suplicando le confirme, para que con más brevedad gocen estas iglesias de lo que tanto han menester para su buen gobierno espiritual»<sup>23</sup>.

El pasaje de la carta nos ofrece una pista de exploración, una pintiparada ruta para indagar lo que sucedió, y aun por qué sucedió, con las *sancciones* del concilio provincial de Santo Domingo.

En fase todavía de análisis y esbozo de sus efemérides y decretos, y para concluir ya este apartado, apunto dos simpáticas noticias:

1.<sup>a</sup>) *La clausura del concilio*: que tuvo lugar en una ceremonia catedralicia con asistencia masiva de fieles y curiosos, el 26 de enero de 1623. El señor arzobispo, con voz clara y alta, dijo: «Reverendísimos Padres, gravísimos procuradores, se ha cumplido todo lo que se acostumbra hacer, según el uso de la Santa Iglesia de Roma, en los concilios provinciales, y, por tanto, declaro que el nuestro se ha consumado. Id en paz».

2.<sup>a</sup>) *La aplicación efectiva en Venezuela y Puerto Rico*: sin aguardar más, o no muy leguleyos, los obispos de Venezuela y de Puerto Rico se apresuraron a gobernar sus respectivas diócesis según el espíritu y según la letra del concilio provincial caribeño. Contrasta este dato con la timidez de los arzobispos metropolitanos, que no dan un paso adelante, o con la silenciosa actitud del obispo de Cuba y del abad de Jamaica, de los que no percibimos la más mínima señal. En Venezuela, en cambio, don fray Gonzalo de Angulo y su cabildo dieron valor de ley a los decretos conciliares<sup>24</sup>. Y otro tanto ocurre en Puerto Rico, aun a sabiendas de que no ha llegado la aprobación romana: en el sínodo de 1645, espléndido por todas sus vertientes, se aducen una y otra vez y se reafirman y se les da fuerza de ley, las disposiciones del concilio provincial<sup>25</sup>.

---

23. AGI, *Santo Domingo* 93, s.f.

24. Cf. Nicolás E. NAVARRO, *Anales eclesiásticos venezolanos*, Caracas, 1951, p. 60.

25. Cf. Damián LOPEZ DE HARO, *Constituciones sinodales de Puerto Rico 1645*, Madrid, Catalina Barrio, 1647, ff.

Dadas las anteriores noticias, acerquémonos al nudo gordiano de la aprobación. Que se presume doble: aprobación de Su Majestad, aprobación de Su Santidad.

#### 4. DESVENTURAS DEL CONCILIO

Hasta aquí, ya que no sobre ruedas, el concilio provincial caminó con relativa ventura. Después de celebrado, diríase que lo tragan las aguas del silencio. Torres Vargas alude, de pasada, al infortunio de la *no confirmación*: «este concilio, escribe, se llevó a España [...]. Pero hasta ahora no se ha confirmado»<sup>26</sup>. Torres Vargas pone un mojón informativo en 1646, que es cuando pergeña su famosa *Descripción de la ciudad e isla de Puerto Rico*; su testimonio, fiable por venir de un «juez sinodal» que entiende de estos asuntos, se colorea de tintes amargos porque, casi a renglón seguido, mienta el sínodo diocesano, celebrado en Puerto Rico por don fray Damián López de Haro en 1645: «el cual (sínodo) remitió a Su Majestad, y lo confirmó, y está mandado imprimir»<sup>27</sup>. Un sínodo diocesano es menos que un concilio provincial; sin embargo, le sonrió la fortuna; y al concilio, no.

Casi coincide, en cronología y expectativa, la *Relación sumaria del estado presente de la isla Española* (1650), de Luis Jerónimo Alcocer, con lo que apuntó Torres Vargas en su *Descripción*. Alcocer es testigo cualificado, pues asitió al concilio provincial de 1622/3. Dice: «este concilio no está confirmado, porque no hay quien lo solicite»<sup>28</sup>. Saben a acibar, tal vez a desilusión o desencanto, las postreras palabras. Pero la causa de la *no confirmación* no consistía en la falta de solicitador, sino en otros gajes.

Poco a poco se perdieron las esperanzas, y se borró la memoria del concilio provincial. De él no se acuerdan ni los mismos arzobispos —no lo menciona don fray Domingo Fernández Navarrete en sus sínodos de 1683 y 1685, que era la ocasión pintiparada para hacerlo<sup>29</sup>— ni, a mayor motivo, las grandes colecciones de Sáez de Aguirre, de Mansi, o de Ramiro y Tejada.

26. Diego de TORRES VARGAS, *Descripción de la ciudad e isla de Puerto Rico* (1646), en: *Crónicas de Puerto Rico*, ed. E. Fernández, San Juan, 1976, p. 193.

27. *Ibíd.*

28. Luis Jerónimo ALCOCER, *Relación sumaria del estado presente de la isla Española* (1650), en: *Relaciones de Santo Domingo*, ed. E. Rodríguez Demorizi, t. I, Ciudad Trujillo, 1942, p. 264.

29. «[...] en este arzobispado [...] no se ha logrado sínodo alguna provincial ni diocesana desde su primera erección»: *Sínodo de Santo Domingo 1683*, Madrid, 1685: C. de UTRERA, *l.c.*, p. 18.

Los modernos historiadores de la antigua Española son, en general, pesimistas al respecto, y no siempre bien informados. Cipriano de Utrera al reseñar sus opiniones o dichos, recoge la opinión de C. Nouel, el ya clásico historiador de la iglesia dominicana: «sometido este concilio a la sanción del rey, no fue aprobado»<sup>30</sup>, zanja; y marra; Utrera mismo, que encontró y publicó las *sanctiones* del concilio —más afortunado en esto que Nouel, que confiesa no conocerlas y, no obstante, hila sus cábalas—, se despista un poco y se saca de la manga dos asertos sin fundamento: uno, que no fueron enviadas las actas del concilio a Su Santidad, como pedían los Padres a Su Majestad, porque «tal mediación era potestativa del monarca y, por eso, eventual»; supone, pues, que Su Majestad rehusó, en virtud del Patronato Real y del recelo político; otro aserto gratuito hace, y es que Su Majestad se bastó y se sobró para aprobar el concilio, y así lo hizo, pero los malandrines de los oficiales reales echaron la aprobación al cesto: «colígese, pues, que al llegar la cédula {real} favorable a la ejecución del concilio, la Audiencia la arrojó a la basura del desprecio en que tenían al arzobispo, pues ni fray Pedro hizo en el pleito mención de dicha cédula [...], ni el arzobispo Fernández Navarrete ni sus antecesores [y sucesores] hallaron en el archivo de la mitra el texto del concilio, ni menos la cédula real para la ejecución del mismo»<sup>31</sup>. Utrera es categórico en sus asertos y un poco áspero en su fraseología; no le negamos sinceridad: «el estado actual de nuestros conocimientos de la historia de la época del concilio nos induce a dar por no publicada en Santo Domingo la cédula de la real condescendencia recaída en el *pase*, no habiendo, por otra parte, cosa que favorezca la presunción contraria»<sup>32</sup>.

Lo que ocurre es que se pasó de raya: hacia atrás, suponiendo que Su Majestad no *medió*, es decir, no remitió las actas del concilio a Su Santidad; y hacia adelante, dando por seguro que Su Majestad envió una real cédula aprobando el concilio.

Algunas mimbres ciertas tenía en mano, aunque no todas las que era menester para reconstruir historiográficamente los hechos. Datos seguros son: 1.º las reales cédulas, dadas en Madrid el 7 de junio de 1621, para la celebración del concilio; 2.º el hecho histórico del concilio, que, como hemos visto, se inauguró el 21 de septiembre de 1622 y se concluyó el 26 de enero de 1623; 3.º la carta de los padres conciliares a Su Majestad, remitiéndole, el 4 de febrero de 1623, el texto de las actas, y rogándole que, si lo tenía a bien, solicitase de Su Santidad la aprobación de lo acordado y decretado por el concilio; y 4.º se recibió en el Consejo de Indias el en-

---

30. Carlos NOUEL, *Historia de la arquidiócesis de Santo Domingo, primada de América*, t. I, Roma, 1913, p. 245.

31. C. de UTRERA, *l.c.*, p. 22.

32. *Ibíd.*, pp. 21-22.

vío —actas, carta a Su Majestad, y otra dirigida a Su Santidad («desideratur», es decir, se desconoce)—, y, examinado todo, el 20 de noviembre de 1625 se acuerda responder, de momento, dándoles las gracias «por tan lúcido y cuerdo trabajo»<sup>33</sup>.

El Consejo no solía tomar decisiones sin tener a la vista el parecer del fiscal; en esta ocasión, lo dio don Francisco Manso y Zúñiga. Y, como era costumbre, el fiscal hilaba fino y acotaba algunos puntos. Por lo demás, las leyes preceptuaban que los concilios provinciales, «antes que se publiquen ni se impriman, los envíen ante Nos a nuestro Consejo de Indias, para que, en él vistos, se provea lo que convenga, y no se ejecuten hasta que sean vistos y examinados en él»<sup>34</sup>.

Se podrá advertir que la ley no usa la palabra aprobación, sino *vista y examen*. Y, aquilatando, los padres del concilio no suplican al rey que *apruebe* los decretos, sino que, si lo juzga de su agrado, los remita al papa. «Como que el rey no era sujeto competente, opina Utrera, para aprobar ni desaprobar constituciones eclesiásticas, bien que podía poner su veto, esto es, no dar curso a las leyes o sanciones eclesiásticas nada conformes con las leyes de los reinos»<sup>35</sup>.

Si podía o no validar o invalidar el concilio, es asunto que nos cae fuera de ojo. En todo caso, consultaríamos mejor a Solórzano que a Utrera, para cerciorarnos de lo que entonces se propugnaba al respecto<sup>36</sup>.

El nudo de la cuestión —el doble nudo— está en saber si Su Majestad secundó, o no, la súplica de los padres conciliares: mediar en orden a que Su Santidad diese la *aprobación* del I Concilio de Santo Domingo, con la inequívoca consecuencia de que, si no medió, el fracaso efectivo del mismo habrá que cargárselo a la cuenta del Patrono; y si *medió*, habrá que entonar otro cantar. Tal vez en las orillas del Tiber...

Cortando por los nudos, anticipo que Su Majestad remitió a Roma, con delicada deferencia, las actas del I Concilio Provincial de Santo Domingo. Y aquí encalló, es decir, no consiguió la *aprobación*: por razones que ignoramos, y que solamente cabría conjeturar.

El avance es novedoso, inédito. Y algún lector agradecerá que le aclare y demuestre, documento en ristre, lo que ocurrió.

La primera noticia es, curiosamente, de alarma: el secretario del Consejo de Indias, don Fernando Ruiz de Contreras, preguntaba el 31 de julio de 1626 al conde de Oñate, embajador en Roma, qué se había hecho

33. Acotación a: *Carta de los Padres conciliares a S.M.*, Santo Domingo, 4 febrero 1623: AGI, *Santo Domingo* 93, s.f.

34. *Recopilación de las leyes de Indias* (Madrid, 1781), lib. I, ley 6, tit. 8.

35. C. de UTRERA, *l.c.*, p. 15.

36. Cf. Juan SOLÓRZANO, *Política indiana* (BAE 254), t. III, Madrid, Atlas, 1972, pp. 17-40.

con las actas del concilio de Santo Domingo; se enviaron al duque de Pastrana, que era a la sazón el representante de Su Majestad Católica, para que obtuviese de Su Santidad la aprobación; pasaban los días, y aun los meses, y no se sabía nada; para colmo, se envió la única copia existente en el Consejo, y se temió por su pérdida: la embajada no avisó ni del recibo<sup>37</sup>.

El conde de Oñate contestó que, al relevar a su predecesor, no le dijo nada sobre ese asunto, y tampoco halló entre los papeles los relativos al concilio<sup>38</sup>.

La contestación del conde Oñate puso en cuidado a Ruiz de Contreras, que se apresuró a escribir, de parte del Consejo, al duque, recordándole que el 13 de enero de 1626 se le remitió a Roma «el Concilio provincial que se celebró en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española, para que Su Santidad fuese servido confirmarle»; se ordenó al conde de Oñate, nuevo embajador, que activase el despacho de ese asunto, y contesta que no halló nada: le pide, por consiguiente, que diga si le llegó el envío y dónde está<sup>39</sup>.

El duque respondió con una certificación de don Pedro Sarabia de la Riva, secretario de la embajada en su tiempo, por la que consta quedó entre los demás papeles. Y Ruiz de Contreras se lo comunicó por escrito inmediato —30 octubre 1626— al conde, rogándole que busque esos papeles y que procure con toda diligencia la *aprobación*<sup>40</sup>.

El 7 de mayo de 1627 vuelve a escribirle, esta vez para acusar recibo de un breve por el que Su Santidad asigna una canongía de las iglesias de Indias a la Inquisición «de aquellas partes»<sup>41</sup>; le agradece la diligencia que ha puesto en la obtención del breve, y, de paso, le ruega, en nombre del Consejo, ponga parejo cuidado en despachar la aprobación del Concilio Provincial de Santo Domingo, «que está en esa curia desde el tiempo del señor duque de Pastrana»<sup>42</sup>.

Entramos, después de leer el anterior mensaje, en un túnel. No percibimos ninguna señal hasta el 20 de agosto de 1629. En esa fecha hay ya nuevo secretario en el Consejo de Indias y nuevo embajador de España en Roma. El asunto de la aprobación del concilio sigue sin resolver. Y el Consejo continuá extrañado preocupado por la tardanza. En su nombre,

37. AGI, *Indif. Gen.* 588, lib. PP 7, ff. 123v-124r.

38. Cf. *ibid.*, ff. 123v-124r.

39. *Ibid.*, f. 122r.

40. Cf. *ibid.*, f. 123v.

41. Cf. Breve de Urbano VIII, de 13 septiembre 1628: AHN, *Inquisición*, leg. 5.054, caja 1; J. MARTINEZ MILLAN, «Las canongías inquisitoriales», *Hispania sacra* 34 (1982) 9-63; sobre las de las iglesias americanas, pp. 56-58.

42. AGI, *Indif. Gen.* 588, lib. PP 7, ff. 153v-154r.

don Andrés de Rozas, nuevo secretario, escribe el 20 de agosto de 1629 al conde de Oñate, ex-embajador en Roma, y le recuerda, como es de rigor, el historial de las gestiones hechas y de las desventuras sufridas: el 15 de enero de 1627, después de los sustos anteriores, contestó el conde que se había hallado, y también la real cédula de Su Majestad al duque de Pastrana y, en fin, que «se iba tratando de ello», es decir, de hacer los trámites para lograr la *aprobación* de Su Santidad.

En ese punto estaban, a la espera, las cosas. «Y porque hoy no se sabe el estado que tiene, y el Consejo desea saberlo por la falta que hace al buen gobierno de aquella iglesia, me ha ordenado diga a vuestra señoría se sirva de avisar el que tiene la confirmación del dicho Concilio, para, si no está confirmado, escribir sobre ello al señor conde Monterrey», nuevo embajador<sup>43</sup>.

La última señal luminosa es del 16 de octubre de 1629. El secretario del Consejo escribe al conde Monterrey, embajador en Roma, «sobre la confirmación del Concilio de Santo Domingo». La carta es testimonio elocuente de la preocupación responsable del Rey y resumen de los dados:

«En carta que Su Majestad escribió al señor duque de Pastrana, que es en el cielo, en 13 de enero de 1626, le remitió el Concilio Provincial que se celebró en el arzobispado de Santo Domingo, para que suplicase a Su Santidad le confirmase, con algunas anotaciones que se habían hecho. Y por no haber tomado Su Santidad resolución en ello, se preguntó al señor conde de Oñate el estado que tenía la confirmación del dicho concilio; y respondió que, cuando salió de esa ciudad, no quedaba concluido, y que se lo entregó a Vuestra Excelencia, con los demás papeles que tenía, como le informará don Diego de Saavedra, agente de Su Majestad en esa corte.

Y como este negocio es de la importancia que se deja considerar, y conviene tanto a la buena administración de aquel arzobispado que se confirme con brevedad el dicho Concilio, encarga el Consejo a Vuestra Excelencia se sirva de disponer su despacho con la diligencia y cuidado que de Vuestra Excelencia fia»<sup>44</sup>.

Habían transcurrido ya siete años desde la clausura del concilio, y casi cuatro desde que se envió a Roma. A pesar del interés del Consejo por la pronta *aprobación*, el concilio seguía aparcado. Y de hecho en vía muerta se quedará, pues Su Santidad nunca llegó, que yo sepa, a confirmarlo. La carta de 16 de octubre de 1629, que cité hace un instante, es el postrer documento que nos habla del asunto.

De todo el *dossier* documental se induce sin gran esfuerzo y con mu-

43. *Ibid.*, f. 110 rv.

44. *Ibid.*, f. 113 rv.



cha sorpresa un persistente ahinco de Su Majestad por lograr la *aprobación* del Concilio y una impensada desgana de Su Santidad en concederla.

¿Por qué?

No es fácil atinar con la respuesta, ya que no tenemos a mano luminosos documentos. Lo que sí cabe hacer es conjeturas, hipótesis más o menos verosímiles, cálculos barruntadores de lo que, sino ocurrió, pudo ocurrir.

## 5. GLOSA A TIENTAS

A decir verdad, las leyes vigentes y la praxis en uso del Patronato de Indias no contemplaban el envío de los concilios provinciales a Su Santidad para su *aprobación*. Prescriben, en cambio, con meticulosa jurisprudencia que se celebren periódicamente —con más holgura o anchura de la decretada en Trento<sup>45</sup>—; y que se sometan, antes de su ejecución, al consejo, para que les dé el espaldarazo (o el rechazo).

La ley mandaba: «encargamos a los arzobispos [del *Novus Orbis*] que cuando celebraren concilios provinciales en sus arzobispados, antes que los publiquen ni se impriman, los envíen ante Nos a nuestro Consejo de Indias, para que en él vistos, se provea lo que convenga»<sup>46</sup>.

La glosa del máximo hermeneuta y del fiel regalista Solórzano dice: «Pero aun cuando sucediere que se celebren, [hay] también otra especialidad cerca de ellos en estas Indias, y es que ni ellos, ni los sinodales o diocesanos, se pueden publicar ni poner en ejecución hasta que se envíen al Rey nuestro señor, como quien es y ha de ser su Protector, y se vean y reconozcan en su Real y Supremo Consejo de las Indias»<sup>47</sup>.

Ni una palabra sobre el solicitar la *aprobación* de Su Santidad.

Sin embargo, el concilio de Santo Domingo puso sus decretos, en la sesión final, a los pies del juicio de la Iglesia de Roma<sup>48</sup>. Y no por mero

45. Cf. *supra*, nota 5. En España se acordó que «el trienio se mude en sexenio o septenio [...], después [...], y que aun no sea preciso el hacerse cada doce años si no hubiere necesidad aque lo pida y requiera, y así he visto que se ha practicado en Lima, en México y otras partes, donde ha muchos años que no se celebran»: J. SOLÓRZANO, III, 81.

46. *Recopilación de las leyes de Indias* (Madrid, 1781), lib. I, ley 6, tit. 8.

47. J. SOLÓRZANO, III, 81.

48. «Omnia et singula quae a Nobis in hac Provinciali Synodo decreta, actaque sunt, qua debemus obedientia ac reverentia, auctoritati et iudicio Sanctae Romanae Ecclesiae, omnium ecclesiarum matris et magistrae, emendanda et corrigenda subijcimus»: ed. cit. p. 80.

protocolo: el sentido de ese gesto lo explica la carta que los padres conciliares escriben a Su Majestad el 4 de febrero de 1623, en la que le suplican remita a Su Santidad las actas para su *aprobación*<sup>49</sup>.

Tratándose de cuestiones relativas a la fe y costumbres —atinentes, en suma, a la ortodoxia y a la ortopraxis católicas—, parecería normal ese paso o requisito. Con todo, la ley guarda silencio al respecto.

Había, sin embargo, algún antecedente: el III Concilio de Lima (al que algunos consideran como «el Trento sudamericano, pero con el sentido misionero que Trento no tuvo»<sup>50</sup>) fue enviado a Roma y *aprobado* por la Congregación del Concilio<sup>51</sup>.

Los padres del provincial de Santo Domingo, que tan a ciencia y conciencia usan de los concilios mexicanos y limenses, no introducen novedad peligrosa al suplicar al Rey lo remita al Papa para su *aprobación*. Y, como hemos visto, el Consejo de Indias no puso el menor reparo, antes bien trabajó tesoneramente por lograr la *aprobación*. Que, como he dicho, no se obtuvo.

Si por parte de las *sanctiones* del concilio no hallamos ningún óbice —son decretos de máxima garantía en cuanto a ortodoxia y de vital necesidad en cuanto al pastoreo—, y si el Consejo les dio pase y plácemes, el atranque se produjo inequívocamente en Roma. No por razones dogmáticas o doctrinales, que no había de qué. Sí por razones administrativas, o políticas, o coyunturales.

Las conjeturas van por la nueva situación estructural de la curia romana: el 6 de enero de 1622 erigió el papa Gregorio XV la Congregación de Propaganda Fide, organismo central y supremo para la propagación de la fe<sup>52</sup>; su finalidad era doble: promover la unidad de los cristianos, propulsar las misiones; su organización interna fue poderosa, pues el Pa-

49. «El Concilio se ha podido hacer con mucha paz y conformidad, lo que V.M. verá por lo decretado, que va con ésta, deseando acertar en todo y cumplir con el santo celo y católica voluntad de V.M., a quien humildemente suplica este Concilio, si pareciere así, se sirva V.M. de sus buenos deseos y mandar se remita a Su Santidad con la carta que se escribe, suplicando le confirme, para que con más brevedad gocen estas iglesias de lo que tanto han menester para su buen gobierno espiritual»: *Carta a S.M., Santo Domingo, 4 febrero 1623*: AGI, *Santo Domingo* 93, s.f.

50. E. DUSSEL, *El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres, 1504-1620*, México, 1979, p. 222.

51. «La Sagrada Congregación del Concilio aprobó en Roma este decreto en todas sus partes, el cual obtuvo con todo el concilio la confirmación apostólica en 1588»: V. RODRIGUEZ VALENCIA, «El clero secular de Suramérica en tiempo de santo Toribio de Mogrovejo», *Anthologica annua* 5 (1957) 403.

52. Cf. J. METZLER, «Foundation of the Congregation "De Propaganda Fide" by Gregory XV», en: *Sacrae Congregationis De Propaganda Fide memoria rerum, 1622/1972*, vol. I/1, Roma, Herder, 1971, pp. 79-110.

pa puso en su criatura alma y empeño; nació con casi dos siglos de retraso, y con enorme desventaja frente a la experiencia y al poderío del Patronato luso-español; su primer secretario, Francesco Ingoli, la dinamizó, con total dedicación y alta laboriosidad, no horra tal vez de ambición, pero con la clarividencia que es típica de los finos curiales romanos. Pretendió transformar las misiones de fenómeno colonial en asunto estrictamente eclesiástico-romano<sup>53</sup>. Los historiógrafos admiran la figura de Ingoli por su generosa labor, pero critican también su áspero carácter y algún que otro despiste. Como era de esperar, Ingoli chocó con la alta y dura muralla del patronato. Y no disimuló la antipatía que le inspiraba<sup>54</sup>.

En resumen: la *aprobación* del Provincial de Santo Domingo tuvo que gestionarse no sólo en la Congregación del Concilio, sino también en la *novísima* Congregación de Propaganda Fide. Fue aquí donde quedaron aparcadas las *sanctiones*: es una mera conjetura, hecha a la débil luz de la aurora de la Congregación de Propaganda Fide, del personalismo de Ingoli y del inexpugnable muro del Patronato Real.

---

53. Cf. ID., «Francesco Ingoli, der erste Sekretär der Kongregation (1578-1649)», *ibid.*, pp. 197-242.

54. Cf. I. TING PONG LEE, «La actitud de la Sagrada Congregación [de Propaganda Fide] frente al Regio Patronato», *ibid.*, pp. 353-435.

Según demuestra documentalmente el autor, Ingoli concibió «una profunda antipatía hacia el Patronato» y la «cristalizó» en varios *discorsi*, en los que «trazó una imagen sombría del Patronato»: *ibid.*, p. 386.